



**akountix**  
Software para cuentas  
de compensación

📡 WEBINAR GRATUITO

# NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO ADUANERO

Decreto 920 de 2023

**CONFERENCISTAS:**

Tomás Barreto Ramírez  
Oscar Andrés Torres Puentes  
HUB LEGAL ADVISORS S.A.S.

**Octubre 27 • 2023**

Organizan:

**LYNTIK**



**HUB**  
LEGAL ADVISORS

CAMBIARIO, ADUANERO,  
LEGAL Y TRIBUTARIO



# Antecedentes



Ley marco de Aduanas

# CONSTITUCIÓN DE 1991

## El congreso :

**Artículo 150.** Corresponde al Congreso ...

**19)** Dictar las normas generales, **y señalar en ellas los objetivos y criterios** a los cuales **debe sujetarse el gobierno** para los siguientes efectos:

...

c) **Modificar, por razones de política comercial**, los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

## El gobierno:

**Artículo 189.** Corresponde al Presidente...

**25)** Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; **modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas**; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros **de acuerdo con** la ley.

# Las leyes – LAS LEYES MARCO

## ¿Por qué surgió la necesidad de las leyes “MARCO”?

Porque hay materias complejas, que tienen algunos aspectos que deben permanecer (**estructurales**) y otros que cambian continuamente (**coyunturales**).

Lo que diferencia las competencias del Congreso y del Gobierno en la regulación aduanera **no** es la generalidad o concreción de las normas.

Lo que diferencia tales competencias es:

**Temas estructurales** - le corresponden al Congreso

**Temas cambiantes** - le corresponden al Gobierno

**Corte Constitucional. Sentencia C-510/92.**

**Corte Constitucional. Sentencia C-140/07.**

## Las leyes – Las Leyes MARCO

**EL QUERER DE LA CONSTITUCIÓN ES QUE AMBAS RAMAS DEL PODER INTERVENGAN, PERO CON DISTINTOS CAMPOS DE ACCIÓN****LEY MARCO:**

Aporta la **estructura** de la materia regulada.

Lo que debe permanecer.

**Normas generales.**

**Objetivos.**

**Criterios.**

**PRINCIPIOS**

**DECRETOS:**

Aportan la mayor parte de la regulación.

Regulan los aspectos **cambiantes**.

Deben **sujetarse a** la ley marco.

Estos decretos **no fijan objetivos** ni criterios: **los cumplen**.

Si no excede ni contradice la ley marco, el gobierno tiene plena libertad de acción para regular la materia.

# Las leyes – LEY 1609 DE 2013

El numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1609 del 2013: *“Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas.”*

*“Artículo 5º. Criterios generales. Los Decretos y demás Actos Administrativos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la ley marco de aduanas, deberán observar los siguientes criterios: (...)”*

**“4. Las disposiciones que constituyan el Régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable deberá estar consagrado en los decretos que en desarrollo de la ley Marco expida el Gobierno Nacional.”**

## Ley Marco de Aduanas

**SENTENCIA C-441-2021 - CORTE CONSTITUCIONAL**

La Corte concluyó que el régimen sancionatorio aduanero y el decomiso de mercancías, así como el procedimiento aplicable, no son materias que puedan ser objeto de regulación administrativa mediante decretos expedidos por el Gobierno son sujeción a las normas generales contenidas en leyes marco.

Señaló que, si bien es cierto el régimen sancionatorio en materia de aduanas guarda cierto grado de conexidad temática con el régimen aduanero en general, pues se trata de un instrumento jurídico que disciplina la conducta de los particulares destinatarios en este ámbito, no por esa sola circunstancia el Gobierno se encuentra facultado por la Constitución para expedirlo o modificarlo.

La inexecutable se declaró con efectos diferidos hasta el 20 de junio de 2023, a fin de permitir que en dicho lapso el Congreso de la República, expida la ley que contenga el régimen sancionatorio, el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable.



# Ámbito de aplicación y Principios



# OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Establecer las disposiciones que constituyen el régimen **sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas**, así como el procedimiento aplicable a seguir **por la DIAN** para la imposición de las sanciones y el decomiso de las mercancías.

Aplica en la totalidad del **territorio aduanero nacional**, incluso, en el **área de otro país** de acuerdo con el derecho internacional aplicable, donde se adelanten trámites y controles aduaneros

## Territorio Aduanero Nacional

Demarcación dentro de la cual se aplica la legislación aduanera; cubre todo el territorio nacional, incluyendo subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el segmento de la órbita geostacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa el Estado colombiano, conformidad con el derecho internacional o con las leyes colombianas a falta normas internacionales”.

## PRINCIPIOS

**FAVORABILIDAD.** Si antes de la **firmeza del acto** que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso, **entra a regir una norma que favorezca** al interesado, la autoridad aduanera la **aplicará oficiosamente**.

**LEGALIDAD.** Nadie podrá ser objeto de un procedimiento sancionatorio aduanero ni de decomiso de mercancías **sino conforme a normas preexistentes** a la infracción que se le imputa, ante la autoridad administrativa competente y con la observancia de la **plenitud de las formas propias** de cada procedimiento administrativo

**PROHIBICIÓN DE DOBLE SANCIÓN POR LA MISMA INFRACCIÓN O APREHENSIÓN POR EL MISMO HECHO.** A nadie se le podrá sancionar **dos veces por el mismo hecho**, ni se le podrá aprehender **más de una vez** la mercancía **por la misma causal**.



## PRINCIPIOS

**TIPICIDAD.** Para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, a la configuración de cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá:

Estar descrito de manera específica y precisa en el decreto o ser determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

Existir una sanción cuyo contenido material esté definido en este decreto,

Existir una correlación entre la conducta y la sanción.





## PRINCIPIOS

**PROHIBICIÓN DE LA ANALOGÍA.** No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas.

**EFICACIA.** Las autoridades aduaneras buscarán que los procedimientos establecidos en el presente decreto logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la objeto de la actuación administrativa.

# CONCEPTO 011082 DEL 5/8/23

Si una conducta constituía infracción bajo el Decreto 1165 de 2019 y actualmente, bajo el Decreto Ley 920 de 2023, **ya no lo es**, las actuaciones administrativas en curso **deberán archivarse**. En el mismo sentido habrá de procederse si se hubiese aprehendido o decomisado mercancía bajo causales que ya no dan lugar a la aplicación de estas medidas..

Si el Decreto Ley 920 de 2023 establece una sanción **menos gravosa** por una infracción cometida en vigencia del Decreto 1165 de 2019, la Administración Aduanera **deberá imponer dicha sanción de manera oficiosa**.

En el caso de aprehensiones y decomisos de mercancías llevados a cabo en vigencia del Decreto 1165 de 2019 y, respecto de los cuales, el Decreto Ley 920 de 2023 **modificó sus causales o condicionó su procedencia a alguna circunstancia que resulta favorable** para el usuario aduanero, se deberá atender dicha modificación en aplicación del principio de favorabilidad.



# Facultades de Fiscalización



## AUDITORIA POSTERIOR AL DESPACHO

Apoyar y acompañar a las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones de comercio exterior en el marco de la implementación de la Auditoria Posterior al Despacho de conformidad con los estándares internacionales emitidos por la Organización Mundial de Aduanas y la Organización Mundial del Comercio y el desarrollo que para el efecto establezca la DIAN

## AUDITORIA POSTERIOR AL DESPACHO – OMA

Asegurarse de que las declaraciones aduaneras se completaron cumpliendo las exigencias de la aduana, a través del análisis de sistemas, registros contables y locales de la empresa;

Verificar que el cálculo y el pago de los impuestos sea correcto;

Facilitar el flujo del comercio internacional de las empresas que cumplen con la ley;

Asegurarse de que la declaración de mercaderías sujetas a controles específicos en la importación/exportación sea correcta, especialmente en lo que se refiere a las prohibiciones y restricciones, las licencias, los cupos, etc.;

# MEDIDAS CAUTELARES

## RETENCIÓN TEMPORAL PARA VERIFICACIÓN DEL CONSIGNATARIO, DESTINATARIO O IMPORTADOR:

Su **no ubicación** en la dirección **principal** informada en el RUT ya sea porque:

- Dicha dirección **no existe**, o
- Porque existiendo **no corresponde** con la dirección del obligado aduanero.

El usuario podrá solicitar una **segunda visita** y si se determina que la causal no se configuró, se levantará la medida de suspensión del RUT y se proferirá el acto administrativo que ordene la devolución inmediata de la mercancía retenida temporalmente.

Cuando no se pueda determinar **la solvencia económica** para desarrollar la operación de comercio exterior o el origen de los fondos para llevarla a cabo.

Para el efecto, la autoridad aduanera podrá consultar y verificar el valor contenido como **capital social suscrito y pagado** en el certificado de existencia y representación legal, **estados financieros** del último año, **cartas de crédito** aprobadas por una entidad financiera, **extractos bancarios**, entre otros.

# COMITÉ DE REVISIÓN DE APREHENSIONES

Se crea para atender la solicitud de **revisión de la actuación de la administración** por parte del usuario aduanero, con **anterioridad o una vez adoptada la medida de aprehensión y hasta antes de que se presenten objeciones a la aprehensión o el recurso de reconsideración** en el caso de **decomiso directo**.

El Subdirector de Fiscalización Aduanera  
El Subdirector de Operación Aduanera, El Defensor del Contribuyente, el jefe de la división de fiscalización y liquidación y el de operación aduanera

Analizar y recomendar a la Dirección Seccional sobre la adopción de la aprehensión o sobre la entrega o continuación del trámite de importación.

Emitir lineamientos mediante memorando, dirigidos a las direcciones seccionales sobre la correcta aplicación de las causales de aprehensión

## ASPECTOS A TENER EN CUENTA

El Comité de Revisión de Aprehensiones empezará a operar de conformidad con los siguientes términos:

- 1.El primero (1) de enero de 2024, para las aprehensiones cuya cuantía sea superior seiscientos sesenta Unidades de Valor Tributario (660 UVT).
- 2.El primero (1) de enero de 2025, para las aprehensiones cuya cuantía sea superior a cuatrocientos veinticinco Unidades de Valor Tributario (425 UVT).
- 3.El primero (1) de enero de 2026, para todas las aprehensiones sin ningún Límite de cuantía.}



# Régimen Sancionatorio





## AMBITO DE APLICACIÓN

Establece las infracciones administrativas aduaneras en que pueden incurrir los sujetos responsables **de las obligaciones aduaneras y de comercio exterior de competencia de la DIAN.**

Así mismo, establece las sanciones aplicables por la comisión de dichas infracciones.

Lo anterior implica que las sanciones que imponga el **Ministerio de Comercio Exterior para los usuarios de Zona Franca**, no se ven afectadas por este Decreto Ley, a pesar de que la Corte Constitucional ya señaló que el gobierno nacional no puede imponer sanciones.

Las sanciones que el Ministerio de Comercio proyecta imponer para el plan de internacionalización y las demás consagradas en el Decreto 2147 de 2016 pueden seguir su curso a menos que sean demandadas y declaradas inexecutable por la C.C.





## TIPOS DE INFRACCIONES

01 LEVES

02 GRAVES

03 GRAVISIMAS

## TIPOS DE SANCIONES

01 MULTAS

02 SUSPENSION Y  
CANCELACION

03 AMONESTACION



# NORMA TIPO EN BLANCO

## ASPECTOS A TENER EN CUENTA

La sanción de **amonestación** consiste en un Llamado de atención formal y escrito que hace la autoridad aduanera y **quedará registrado** en el Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN (INFAD).

Las sanciones de suspensión y cancelación surtirán efecto para la realización de operaciones **posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone.**

Las actuaciones que estuvieren en curso deberán tramitarse hasta su culminación.

# NORMA TIPO EN BLANCO

## INFRACCIONES DE CATEGORIA 1

Corresponden a las cometidas por parte de los usuarios aduaneros **habilitados, autorizados, calificados, inscritos o registrados** que conlleven a:

- La introducción de mercancías por **lugar no habilitado** u
- **Omitiendo** la presentación de los documentos que la amparan
- A la **sustracción, ocultamiento** de mercancías del control aduanero
- A la **simulación** de operaciones de comercio exterior
- A la introducción de mercancías de **prohibida importación**
- Al uso de **medios irregulares** para la obtención de la autorización, habilitación, calificación o registros
- Así como aquellas conductas que impliquen o tengan por efecto el **no pago de los tributos aduaneros**,
- Afecten la salud, la **seguridad nacional, la seguridad en las fronteras y la seguridad de la cadena logística.**

# NORMA TIPO EN BLANCO

## INFRACCIONES DE CATEGORIA 1

El incumplimiento de obligaciones de categoría 1 será sancionado con multa del **cien por ciento (100%) del valor FOB** de la mercancía o el valor de su avalúo, el que sea mayor, sin que dicha multa sea inferior a 4000 UVT por operación y **se considera como gravísima**.

Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer **en sustitución de la sanción de multa**, sanción de **suspensión** por tres (3) meses o de **cancelación** de la autorización, inscripción, calificación, habilitación o registro.

El uso de **medios irregulares** para la obtención de la autorización, habilitación, calificación o registros dará lugar a la sanción de cancelación.

# NORMA TIPO EN BLANCO

## INFRACCIONES DE CATEGORIA 2

Corresponden a las cometidas por parte de los usuarios aduaneros **distintos a los previstos en el literal A.** que conlleven a:

- La introducción de mercancías **por lugar no habilitado** u
- **Omitiendo** la presentación de los documentos que la amparan.
- **A la sustracción, ocultamiento** de mercancías del control aduanero
- A la **simulación** de operaciones de comercio exterior
- La introducción de mercancías de **prohibida importación**
- Así como aquellas conductas que afecten la **estabilidad fiscal, la salud, la seguridad nacional**, la seguridad en las fronteras y la seguridad de la cadena logística.

El incumplimiento de obligaciones de categoría 2 será sancionado con multa del cien por ciento (**100%**) del valor FOB de la mercancía o **el valor de su avalúo**, el que sea mayor. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será equivalente a 1000 UVT y se consideran **infracciones gravísimas**.



## INFRACCIONES DE CATEGORÍA 3

Corresponden a aquellas que conlleven al incumplimiento de:

- Los trámites aduaneros que puedan dar lugar a **un menor pago de tributos** aduaneros
- A que la mercancía se considere **como no declarada**
- Al **incumplimiento de los requisitos** para el ingreso, permanencia y/o salida de mercancía **desde y hacia una zona franca**.
- A la obtención **de beneficios a los que no se tiene derecho**.
- Al **incumplimiento de restricciones** legales o administrativas-
- A la **violación** a los derechos de **propiedad intelectual**.
- Al **incumplimiento de obligaciones** y requisitos, así como al **mantenimiento de los mismos** para la habilitación, autorización, inscripción o registro de un usuario aduanero.

El incumplimiento a las obligaciones categoría 3 será sancionado con multa de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT) y se consideran **infracciones graves**.

# NORMA TIPO EN BLANCO

## INFRACCIONES DE CATEGORIA 4

Corresponden a aquellas que conlleven al **incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en los procesos aduaneros; que obstaculicen el control y la realización** de la actividad adelantada por la autoridad aduanera.

Las infracciones **que no se encuentren dentro de las categorías 1, 2 y 3, se considerarán infracciones de categoría 4** siempre que exista una obligación en la normatividad aduanera.

El incumplimiento de las obligaciones categoría 4 será sancionado con multa de 150 UVT y se consideran **infracciones leves**.

# NORMA TIPO EN BLANCO

## INFRACCIONES DE CATEGORIA 5

Corresponden a la **afectación menor** en los procesos aduaneros como un mecanismo de prevención para evitar su repetición, incentivando la cultura de cumplimiento en los usuarios aduaneros.

Las infracciones clasificadas como categoría 5 serán sancionadas con **amonestación** y se consideran **infracciones leves**.

# CONCEPTO 011082 DEL 5/8/23

- (i) asumiendo que la infracción cometida en vigencia del Decreto 1165 de 2019 continúa tipificada en el Decreto Ley 920 de 2023,
- (ii) la infracción es leve, sancionada con multa, y la situación es corregida, y
- (iii) el usuario aduanero incurre en ella por primera vez en un lapso de 3 años, contados inclusive antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 920 de 2023, por principio de favorabilidad no habrá lugar a imponer sanción pecuniaria

# GRADUALIDAD

- En el evento en que el usuario aduanero incurra **tres (3) veces en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud de allanamiento**
- Dentro de los últimos (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero.
- Podrá aplicar los porcentajes de reducción por allanamiento en los términos del **parágrafo 2 del artículo 24 del Decreto**



1. Al **cuarenta por ciento (40%)** cuando el presunto infractor reconozca **voluntariamente** y por escrito haber cometido la infracción, **antes** de que se notifique el requerimiento especial aduanero.
2. Al **sesenta por ciento (60%)** cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, **después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.**
3. **Al ochenta por ciento (80%)** cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso **contra el acto administrativo que decide de fondo.**

Si allanamiento **es voluntario**, es decir, antes de que se expida el REA, no se contabilizará como antecedente para estos efectos.

# GRADUALIDAD

En la sanción por no poner a disposición la mercancía a la DIAN, el allanamiento será al ochenta por ciento (80%) en cualquier momento que se allane antes de la firmeza del acto que impone la sanción.

# GRADUALIDAD

Cuando en el término de **tres (3) años**, se incurra más de **dos (2) veces** en la misma **infracción leve** sancionada mediante acto administrativo en firme **con amonestación**, procederá **para la tercera y las siguientes infracciones**, sanción de **multa** por ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (**150 UVT**).

Dicho término se contará desde la fecha de expedición del emplazamiento.

# CAUSALES DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD

- Fuerza mayor.
- Caso fortuito.
- Cuando con un hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero, distinto al obligado aduanero, hace incurrir al usuario en una infracción administrativa aduanera. **Este numeral se aplicará sin importar sí el causante del hecho es otro obligado aduanero.**
- En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, distinta a la autoridad aduanera.
- Por salvar un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, causado por un hecho externo y que no tenga el deber jurídico de afrontar.
- Cuando no se cumplan las obligaciones aduaneras a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, debido a fallas imprevistas e irresistibles en los sistemas informáticos propios, siempre y cuando tales obligaciones se satisfagan de forma manual en los términos y condiciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
- Cuando se trate de infracciones generadas por contingencias en los Servicios Informáticos Electrónicos.

También habrá lugar a declarar la exoneración de la **responsabilidad** cuando el **obligado aduanero pruebe que los hechos no están tipificados.**

# USUARIOS ADUANEROS CON PAGO CONSOLIDADO

- Ante el **primer incumplimiento** del pago consolidado, la sanción aplicable será de **multa** equivalente al cien por ciento (**100%**) del valor de los **tributos aduaneros** dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.
- Ante el **segundo incumplimiento** del pago consolidado, **dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir del primer incumplimiento**, la sanción aplicable será de multa equivalente al ciento cincuenta por ciento (**150%**) del valor de los **tributos aduaneros** dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.
- Ante el **tercer incumplimiento** del pago consolidado, **dentro de un periodo de doce (12) meses contados a partir del primer incumplimiento**, la sanción aplicable será de multa equivalente al doscientos por ciento (**200%**) del valor de los **tributos aduaneros** dejados de cancelar, sin perjuicio de la exigibilidad del monto de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y valor del rescate, según corresponda.



# Causales de Aprehensión y Decomiso



# Causales de Aprehensión y Decomiso

2. Cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos en el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

También aplicará la presente causal tratándose de mercancías procedentes de zona franca que no hayan cumplido con la presentación y pago de la Declaración Especial de Importación en los términos establecidos por el Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

9. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos, se encuentren adulterados o hayan sido obtenidos por medios irregulares.

# Causales de Aprehensión y Decomiso

29. Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera, sin el pago del impuesto al consumo al que este sujeto, fuera de los sitios autorizados por la autoridad competente o sin los elementos físicos de marcación y conteo legalmente establecidos.

32. Cuando se encuentren mercancías de origen nacional o nacionalizadas que luego del análisis respectivo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se pueda establecer que saldrán del territorio aduanero nacional, sin el cumplimiento de los trámites aduaneros respectivos o por un lugar no habilitado previamente para la salida de mercancías bajo control aduanero.

# Causales de Aprehensión y Decomiso

**39.** Tratándose de mercancía ubicada en zona franca y de las contempladas en el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, no se presenten o se presenten de manera extemporánea los documentos soporte a que hace referencia el artículo 4 de dicho decreto, al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación.

**40.** Cuando se importe mercancía de que trata el artículo 3 del Decreto 2218 de 2017 o aquel que lo sustituya, modifique o adicione, desde zona franca al resto del territorio aduanero nacional y el importador no corresponda al consignatario que aparece en el documento de transporte o documento de transporte multimodal con el que ingresó a zona franca.

# Puesta a disposición de mercancía a la autoridad aduanera objeto de aprehensión y decomiso

Vencido el término para responder el requerimiento, la autoridad aduanera, evaluará las pruebas allegadas, junto con las que cuenta la misma dirección seccional y dentro de los quince (15) días siguientes determinará si se configura o no la causal de causal de aprehensión.

De configurarse la causal de aprehensión se entenderá suspendida la autorización de levante de la mercancía hasta que se culmine el proceso correspondiente.

La imposición de la sanción prevista en este artículo o su pago no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía y, en consecuencia, la Autoridad Aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso, salvo que se hubiere rescatado. Para el efecto, en atención a que configurar la causal de aprehensión se entenderá cancelada la autorización de levante de la mercancía.



# Procedimiento



# Garantía en Reemplazo de Aprehensión

- La autoridad aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas, antes de la decisión de fondo, cuando sobre estas no existan restricciones legales o administrativas para su importación, o cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito,.
- Previo el otorgamiento, dentro del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión de una garantía equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la misma o del avalúo de la misma, según el caso,
- Cuyo objeto será garantizar que la mercancía aprehendida que fue entregada sea puesta a disposición en el lugar y termino que se indique, cuando la autoridad aduanera la exija por haber sido decomisada, **o que la mercancía se legalice con el pago de los tributos y el valor del rescate al 75% del valor de la mercancía.**

# Acto Administrativo que decide de fondo

La autoridad aduanera dispondrá de setenta (70) días para expedir y notificar el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:

1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.
2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.
3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.

# PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A INFRACCIONES LEVES

- Dentro del mes siguiente a la fecha en que se establezca el incumplimiento de la obligación, la dependencia competente **emplazará** por el hecho advertido al usuario aduanero, a los terceros a que hubiere lugar y al garante.
- El usuario aduanero, los terceros y/o el garante, contarán con un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación en debida forma, para ejercer su derecho de contradicción y defensa o acreditar el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar. Dentro de dicho término podrán solicitar la práctica de pruebas y aportar las que consideren pertinentes,
- A **partir del día siguiente al vencimiento** del término para dar respuesta al emplazamiento, la dependencia competente contará con treinta (30) días hábiles para proferir la decisión de fondo correspondiente.
- Si hubiere lugar a decretar pruebas, estas se practicarán dentro del término para decidir de fondo, sin que tal circunstancia suspenda dicho término.
- Dentro del término para decidir de fondo **no se incluye el requerido para efectuar la notificación** de dicho acto administrativo.

# RECURSO DE RECONSIDERACION- PER SALTUM

Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial aduanero o se haya tramitado el documento de objeción a la aprehensión, y no obstante se profiera liquidación oficial, acto administrativo que impone una sanción o se profiera acto administrativo de decomiso, el obligado aduanero podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa interponiendo el correspondiente medio de control, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo correspondiente.

# FORMAS DE NOTIFICACION

- Los requerimientos especiales aduaneros, el auto inadmisorio del recurso de reconsideración, el auto que niegue total o parcialmente la práctica de pruebas, los actos administrativos que deciden de fondo y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa deberán notificarse de manera electrónica y de no ser posible, por correo físico de conformidad con lo previsto en el presente decreto.
- Los actos que impulsen el trámite de los procesos se notificarán de manera electrónica, de no ser posible por estado.

# REGIMEN DE TRANSICION

- Cuando una operación aduanera se haya iniciado en vigencia del Decreto 1165 de 2019, o en otros decretos sobre la materia, o aquellos que los modifiquen, adicionen o sustituyan y en todo caso antes de la vigencia del presente decreto, el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones aplicable será el establecido en las descripciones previstas en la norma vigente al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.
- Los trámites de investigación iniciados por la autoridad aduanera frente a conductas u omisiones tipificadas como infracciones en las normas contenidas en el Decreto 1165 de 2019 o en otros decretos sobre la materia, continuarán hasta su culminación, siempre y cuando la conducta u omisión tipificada como infracción se mantenga tipificada como conducta sancionable en el presente decreto o la norma que lo modifique adicione o sustituya. La sanción aplicable atenderá el principio de favorabilidad previsto en el presente decreto.

# REGIMEN DE TRANSICION

- Los **procesos administrativos aduaneros en curso** se regirán por las **normas vigentes al tiempo de su iniciación**, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.
- En consecuencia, los **recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo**, se regirán por la **norma vigente** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a comer los términos, o comenzaron a surtirse las notificaciones.



**Gracias**

